

SINTESIS DE LA RESOLUCIÓN

SOLICITUD: Se requiere del sujeto obligado con motivo de la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida en oficio SEMADET DGPA/DEIA No. 577/4177/2014, con fecha 14 de julio de 2014, la documentación anexa que el promovente acompañó a su solicitud de evaluación de impacto ambiental relativa a:

1. Proyecto Ejecutivo (MIA-E);
2. Levantamiento Forestal, (formato DWG y georeferenciado en Datum WG 84 y clasificación en la NOM-059SEMARNAT-2010;
3. Oficio SMAE/DPCA/EPA/0591/2014, referente a la Factibilidad Medioambiental para el proyecto Línea 3 del Tren Ligero de Guadalajara, emitido por la Secretaria del Medio Ambiente y Ecología y la Dirección de Prevención y Control Ambiental, del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco con fecha 20 de mayo de 2014;
4. Plan de Gestión Social, formato digital (CD);
5. Vinculación con ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambientales y con la regulación del Uso de suelo;
6. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales; y
7. Plan integral del manejo de arbolado

RESPUESTA DE LA UTI: Determino como improcedente la entrega de la información por encontrarse clasificada como **reservada**.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: Señala que la información no tiene el carácter de reservada, debido a que la evaluación de impacto ambiental es un proceso que se agota en sí mismo una vez emitida la resolución por parte de la autoridad correspondiente. Así entonces, resulta incongruente mantener clasificada una información como **reservada**, cuando su proceso se ha agotado en los términos invocados por el propio promovente.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: El sujeto obligado realizó actos positivos que dejaron sin objeto el presente medio de impugnación, ello al poner a disposición del recurrente información en CD. Además, se pidió al recurrente que manifestara si la información satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, pese haber sido debidamente notificado, no se manifestó al respecto, por lo que, ante su silencio, se entiende que se encuentra conforme con la misma.

RECURSO DE REVISIÓN: 333/2015

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 333/2015, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, generándose el número de folio 00361515, requiriendo lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 24 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Banco de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por fuentes fijas en el Estado de Jalisco; en su segundo párrafo, donde a la letra se indica:

"Una vez integrado el expediente y realizada la publicación a que se refiere el párrafo anterior, quedará abierto al público para su consulta. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por expediente la documentación consistente en la manifestación de impacto ambiental de que se trate, la información adicional que en su caso se hubiere presentado y el dictamen de impacto ambiental"

Se requiere del sujeto obligado con motivo de la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida en oficio SEMADET DGPA/DEIA No. 577/4177/2014, con fecha 14 de julio de 2014, la documentación anexa que el promovente acompañó a su solicitud de evaluación de impacto ambiental relativa a:

7. Proyecto Ejecutivo (MIA-E);
8. Levantamiento Forestal, (formato DWG y georeferenciado en Datum WG 84 y clasificación en la NOM-059SEMARNAT-2010;
9. Oficio SMAE/DPCA/EPA/0591/2014, referente a la Factibilidad Medioambiental para el proyecto Línea 3 del Tren Ligero de Guadalajara, emitido por la Secretaria del Medio Ambiente y Ecología y la Dirección de Prevención y Control Ambiental, del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco con fecha 20 de mayo de 2014;
10. Plan de Gestión Social, formato digital (CD);
11. Vinculación con ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambientales y con la regulación del Uso de suelo;
12. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales; y
13. Plan integral del manejo de arbolado." (SIC)

2. El día 05 cinco de marzo del año en curso, el sujeto obligado dictó resolución en respuesta a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, en sentido **IMPROCEDENTE**, lo cual hizo en los siguientes términos:

“...
SEGUNDO. Señalado lo anterior, esta Unidad de Transparencia declara como **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el peticionario, derivado de que la información relativa al documento emitido mediante oficio SEMADET DGPA/DEIA N. 577/4177/2014, con fecha 14 de julio de 2014, de evaluación del impacto ambiental, relativa al Proyecto Ejecutivo (MA-E); Levantamiento Forestal, (formato DWG y georeferenciado en Datum WGS 84 y clasificación en la NOM-059-SEMARNAT-2010); Oficio SMAE/DPCA/EPA/0591/2014 referente a la Factibilidad Medioambiental para el proyecto Línea 3 del Tren Ligero de Guadalajara, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología y la Dirección de Prevención y Control Ambiental, del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, con fecha 20 de mayo de 2014; Plan de Gestión Social, formato digital (CD); Vinculación con ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambientales y con la regulación del Uso de suelo; Identificación, descripción y evaluación e los impactos ambientales; y Plan Integral del manejo de arbolado

relacionado con el "Proyecto de Servicios de Transporte Masivo de Pasajeros en la Modalidad de Tren Ligero entre lo Municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, Jalisco, se encuentra clasificada como **reservada**, ello en virtud de que el tramite fe ingresado en esa modalidad por el Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR), mediante Acta de Sesión del 07 siete de marzo de 2014 dos mil catorce.

Derivado de lo anterior, es menester de esta Unidad de Transparencia hacer del conocimiento del solicitante lo siguiente:

1. Mediante Acta de Clasificación de fecha 20 de agosto de 2014 do mil catorce de el Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial aprobó por unanimidad mantener la información reservada relativa a la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto de Construcción de la Línea 3 del Tren Ligero y las Medidas de Mitigación; por estar insertas dentro del proyecto en cuestión.
2. Y posteriormente y antes la presencia de hechos novedosos mediante Sesión de Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Medio ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco del 14 catorce de enero de 2015, se determinó la DESCLASIFICACIÓN del documento relativo al "Análisis Costo Beneficio de la Línea 3; por los motivos expuesto en la presente acta, de conformidad con los artículos 60 fracción II, 62 punto 1 fracción II inciso b) y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los artículo 13 fracción II inciso b), 14, 15 y 16 del Reglamento de la Le de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los artículos PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO, SÉPTIMO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO fracción IV, VIGÉSIMO ERCERO y VIGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, así como los artículos PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO de los... autorización en materia de impacto ambiental identificada con e número de oficio SEMADET DGPA/DEIA No. 577/4177/2014 y el "Análisis Costo Beneficio de la Línea 3" documentos anteriores que se encuentran dentro de los archivos de esta Secretaría.---- "(SIC)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, generándose el número de folio 02235, en los siguientes términos:

Primero, que las consideraciones para clasificar la información correspondiente a los proyectos de la Línea 1 y Línea 3 del Tren Eléctrico Urbano de Guadalajara, como **reservada** por el Comité de Clasificación del sujeto obligado Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR) en el Acta de Clasificación del 07 de marzo de 2014; no se sustentan correctamente por lo siguiente:

El comité de clasificación del sujeto generador de la información clasificada como reservada (promotor), sustenta su acuerdo en el Artículo 17, numeral 1, fracción VI; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

Para reforzar su argumento, se remite a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública en su artículo TRIGESIMO TERCERO (sic), que dispone que se clasificará como reservada...

Ahora bien, el estudio de impacto ambiental es el procesos de análisis de carácter interdisciplinario, basado en estudios de campo y gabinete, encaminado a identificar, predecir, interpretar, valorar, prevenir y comunicar los efectos de una obra, actividad o proyecto sobre el medio ambiente; conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 3º, fracción XIII.

El estudio de impacto ambiental tiene como objeto para el promovente, obtener la autorización a la que se refiere el artículo 26 de la Ley citada. Corresponde a la SEMADET, en los proyectos de la Línea 1 y Línea 3 del Tren Eléctrico Urbano de Guadalajara, evaluar el estudio en comento, por tratarse de Vías generales de comunicación estatales y obra publica local que comprenda o se ubique en dos o más municipios. La finalidad que se desprende de lo anterior es que la Secretaría, con respecto a la evaluación del estudio de impacto ambiental aportado por el promovente, pueda pronunciarse en uno de los sentidos a los que se refiere el artículo 31 de la Ley en comento, a saber:

En consecuencia, una vez enunciado el resolutive de la autoridad en competencia, se agota la naturaleza de la reserva de información correspondiente; de tal suerte que se esté en condiciones de seguir el procedimiento a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de la multicitada Ley en materia de impacto ambiental, la explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control e la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas en el Estado de Jalisco, precisamente a esto se refieren los artículos 17, numeral 1, fracción VI; y el artículo TRIGÉSIMO TERCERO (sic) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública invocados por el Comité de Clasificación de promovente, cuando se dice "hasta en tanto se tome la decisión o se aprueban los mismo,"

*Segundo, que el Comité de Clasificación del promovente pretende hacer creer que el estudio de impacto ambiental es un componente de un proceso más amplio que involucra además al estudio de pre factibilidad y la cartografía, a saber; el proceso de licitación. Como ya lo señalamos, la evaluación de impacto ambiental es un proceso que se agota en sí mismo una vez emitida la resolución por parte de la autoridad correspondiente. Así entonces, resulta incongruente mantener clasificada una información como **reservada**, cuando su proceso se ha agotado en los términos invocados por el propio promovente."* (SIC)

4. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 333/2015**. Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se tuvo por admitido el recurso de revisión y para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 109 y 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Con fecha 23 veintitrés de marzo del año en curso, quién entonces fungía como Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su

tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo de admisión descrito en el punto 04 cuatro de los presentes antecedentes, así como el acuerdo en que se requirió a ambas partes a expresar su voluntad respecto a celebrar una audiencia de conciliación, se notificó al sujeto obligado, mediante oficio VR/474/2015, el día 24 veinticuatro de marzo de la presente anualidad, según se desprende del sello de recibido de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; en la misma fecha se notificó al recurrente el último de los acuerdos, al correo electrónico proporcionado para ese efecto; según consta a fojas 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. El día 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, mediante el cual rindió su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

En relación a la única manifestación que realiza el solicitante, hoy recurrente: Es cierto, que en el momento en que fuera emitida la Resolución identificada con el número de oficio SEMADET No. UT/0152/2015, de 05 de marzo de 2015 dos mil quince, la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Específica del se encontraba se clasificó como información reservada en su totalidad por el Comité de Clasificación de Información Pública de este Sujeto Obligado mediante acta del 20 de agosto de 2014, sin embargo al día en que se rinde el presente informe, existen elementos novedosos relativo a la reserva de información del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Específica del "Proyecto de Servicio de Transporte Masivo de Pasajeros en la Modalidad de Tren Ligero entre los municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque Jalisco"

En este caso, la reserva de información versa de la documentación que fue ingresada por el Sistema del Tren Eléctrico Urbano sin embargo al día en que se rinde el presente, he de manifestar que la de la Manifestación de impacto Ambiental y sus anexos, se parecía que la información contenida en los capítulos 1 al 10 denominados "1. Datos Generales, 2. Descripción del Proyecto, 3 Vinculación con los Ordenamientos Jurídicos Aplicables en Materia Ambiental y en su caso con la Regularización del Uso del Suelo, 4. Descripción del área de estudio y del Área de Influencia, 5. Identificación, Descripción y Evaluación de los Impactos Ambientales, 7. Pronósticos Ambientales, 8. Seguimiento de Medidas de Mitigación y Acciones a los Impactos Ambientales Identificados, 9. Identificación de los Instrumentos Metodológicos y Elementos Técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores, 10. Conclusiones y Recomendaciones," es información pública de libre acceso se encuentra a disposición para consulta del público en general, especialmente en el enlace o link: <http://www.sct.gob.mx/transporte-y-medicina-preventiva/transporte-ferroviario-y-multidodal/linea-3-del-tren-ligero-de-guadalajara/>, misma que fuera desclasificada mediante el acta de sesión de Comité de este Sujeto Obligado el día de hoy 13 trece de abril de 2015.

...

Por último y por lo que ve a la solicitud planteada por el recurrente, se desprende que, los puntos de la solicitud identificados como 1, 2, 4 y 7 son documentos que forman parte del capítulo ii "Anexos" de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Específica (MIA-E) del "Proyecto de Servicio de Transporte Masivo de Pasajeros en la Modalidad de Tren Ligero entre los municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, Jalisco", por lo que los mismos guardan un estado de reserva por 3 años por los motivos y razones expuestos en el acta de sesión de Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del 13 trece de abril de 2015, que en su parte medular sostiene lo siguiente..."(sic)

7. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, el entonces Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio SEMADET No. 247/2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa; asimismo se le tuvo ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta del correo electrónico que remitió el recurrente a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, por medio el cual manifestó su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; sin embargo el sujeto obligado no realizó manifestación alguna al respecto, por tal motivo se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

8. Con fecha 08 ocho de mayo del año en curso, quién entonces fungía como Consejero Ponente, previo a formular el proyecto de resolución respectivo, determinó requerir al recurrente para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a la información contenida en el oficio

SEMADET número UT 247/2015 de fecha 13 trece de abril del año en curso, ello de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento.

El anterior acuerdo fue notificado al recurrente, el día 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince, al correo electrónico proporcionado para ese efecto, según obra a foja 118 ciento dieciocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

9. Mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince, el entonces Consejero Ponente, determino requerir al sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, en vía de requerimiento documental, remitiera en sobre cerrado copias certificadas del Proyecto Ejecutivo MIA-E, de conformidad con lo establecido por los artículos 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 80 fracción II 81 y 82 de su Reglamento; a efecto de que el Consejo de este Instituto contara con elementos suficientes para emitir una resolución debidamente fundada y motivada. Por último, se hizo constar que el plazo para resolver sobre el recurso de revisión de mérito que señala el numeral 102 de la Ley de la materia vigente, comenzaría a correr a partir de que feneciera el término otorgado al sujeto obligado para rendir el informe complementario o cuando se recibiera el mismo según fuera el caso, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de la materia.

El acuerdo descrito en el párrafo que antecede, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CVR/614/2015, el día 14 catorce de mayo de la presente anualidad, según se desprende del sello de recibido de la oficialía de partes de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

10. El día 20 veinte de mayo del año en curso, el sujeto obligado presentó ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio SEMADET DJ/ No. 341/2015, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en respuesta al oficio CVR/614/2015, mediante el cual se le requirió para que remitiera en sobre cerrado la información relativa al Proyecto Ejecutivo MIA-E, manifestando lo siguiente:

"En cumplimiento al citado requerimiento, le envió en sobre cerrado disco compacto con el proyecto de la MIA-E y sus anexos el cual contiene lo siguiente:

1. *Análisis Costo-Beneficio*
2. *Proyecto Ejecutivo*
3. *Volumen de Residuo*
4. *MIA-E Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto de Servicio de Transporte Masivo e Pasajeros en la Modalidad de Tren Ligero entre los municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, Jalisco.*

Al respecto se precisa que el punto 4 contiene la MIA-E; y los puntos 1, 2 y 3 corresponde a los anexos documentales de la citada Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto de Servicio de Transporte Masivo e Pasajeros en la Modalidad de Tren Ligero entre los municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, Jalisco." (SIC)

11. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, quien entonces fungía como Consejero Ponente, dio cuenta que el día 11 once de mayo del año en curso, se notificó al recurrente dentro del presente tramite, el contenido del acuerdo de fecha 08 ocho de mayo del año en curso, en el cual se le concedió un término de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a la información contenida en el oficio SEMADET UT247/2015, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 fracción III 81 y 82 el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, fenecido el término otorgado al recurrente, éste no realizo manifestación alguna al respecto.

De la misma forma, en dicho acuerdo se tuvo por recibido el oficio SEMADET DJ/No. 341/2015, mediante el cual el sujeto obligado atendió el requerimiento que le fuera efectuado a través de acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 11 once de mayo del presente año; ordenándose agregar a las constancias del presente expediente y en cuanto al contenido del sobre cerrado que remitió, se ordenó resguardar su contenido bajo sigilo. Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de la materia vigente, en relación con el numeral 81 de su Reglamento, se ordeno citar a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que en compañía del personal que considerara pertinente, acudieran a las instalaciones de este Instituto, a fin de desahogar una diligencia para mejor proveer el medio de impugnación de mérito; señalándose las 10:30 diez treinta horas del día 04 cuatro de junio de la presente anualidad.

El acuerdo antes descrito fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CVR/656/2015, el día 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, según se

desprende del sello de recibido de la oficialía de partes de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco.

12. El día 04 cuatro de junio de la presente anualidad tuvo verificativo el desahogo de la Diligencia para mejor proveer, en el domicilio que ocupan las instalaciones de este Instituto; en la que se hizo constar la presencia de la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Instructora, quién presidió, certificó y dio fe, así como la asistencia de la Titular de la Unidad de Transparencia; el Director de Área de Evaluación de Impacto Ambiental y la Coordinadora Jurídica A, todos adscritos a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; asimismo se dio cuenta de la presencia del Consejero Ponente, la Actuaria y la Técnico en Ponencia, éstas últimas adscritas a la Ponencia Instructora. Levantándose el acta correspondiente

13. Con fecha 11 once de junio del año 2015 dos mil quince, fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio SEMADET No. UT 405/2015, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual informó lo siguiente:

"...con fecha 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, fue emitido el acuerdo identificado con el número de oficio SEMADET UT No. 0402/2015, mediante el cual se pone a disposición la información relativa a los puntos 2, 4 y 7 del escrito de solicitud de información relativos a:

2. Levantamiento Forestal, (formato DWG y georeferenciado en Datum WGS 84 y clasificación en la NOM-059-SEMARNAT-2010).

4. Plan de Gestión Social, formato digital (CD)

7. Plan integral de manejo de arbolado.

Derivado de lo anterior, toda vez que este Sujeto Obligado, como acto positivo pone a disposición la información solicitada en los puntos 2, 4 y 7 de su escrito de petición en razón de los motivos de reserva no guardan relación con la información y datos contenidos levantamiento forestal, el Plan de Gestión Social y el Plan Integral de manejo de arbolado y toda vez que de conformidad con el informe emitido el 13 de abril de 2015, mediante el oficio SEMADET No.UT. 24/2015, se informó que la Manifestación del Impacto Ambiental en su modalidad específico del "Proyecto de Servicio de Transporte Masivo de Pasajeros en la Modalidad de Tren Ligero entre los municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, Jalisco", se encuentra disponible para consulta de la ciudadanía en la página Web de este Sujeto Obligado en la sección de Transparencia en el artículo 8 fracción VII, este Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información que fuera solicitada. No omito mencionar, que se anexa a la presente copia certificada del acuerdo d 10 de junio de 2015, la constancia d notificación electrónica y el disco compacto con la información que le será entregada al solicitante una vez que se presente a esta Unidad de Transparencia para efectuar su entrega." (SIC)

14. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince, el entonces Consejero Ponente, tuvo por recibido el oficio SEMADET No. UT. 405/2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, mediante el cual informó que puso a disposición del ahora recurrente diversa información, de conformidad con lo establecido en el artículo

99 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; aportando como medios de convicción, un disco compacto con información relativa a la línea tres del Tren Ligero; copias certificadas del oficio SEMADET UT. 0402/2015 de fecha 10 diez de junio del año en curso y copia certificada del acuse de notificación electrónica de fecha 11 once de junio de la presente anualidad; por último, se **requirió** al recurrente a efecto de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente el día 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince, al correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a foja 150 ciento cincuenta de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

15. Finalmente, el día 22 veintidós de junio del año 2015 do mil quince, quién entonces fungía como Consejero Ponente, dio cuenta de que, el día 12 doce de junio del año en curso, se notificó al recurrente, el acuerdo emitido por la Ponencia Instructora, mediante el cual se le concedió un termino de tres días hábiles, a efecto de que se manifestara su conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado; sin embargo, una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de

Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, con fecha 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el día 05 cinco de marzo de 2015 dos mil quince.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación. Advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión atentos a las siguientes consideraciones:

El agravio del recurrente básicamente consiste en que el sujeto obligado negó información clasificada indebidamente como reservada.

Ahora bien, del análisis efectuado a las documentales que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos, de forma tal que dejó sin materia el presente medio de impugnación. Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha 10 diez de junio del año 2015 do mil quince, determino lo siguiente:

"...

Una vez que fue analizada la información antes descrita, se desprende que los documentos que solicita el peticionario de información, pueden ser consultados por el mismo, toda vez que los motivos y circunstancias que originaron la reserva no guardan relación con la información y datos contenidos en el levantamiento forestal el Plan de Gestión Social y el Plan Integral de manejo de arbolado; por lo que esta Unidad de Transparencia como acto positivo en aras de garantizar del derecho de acceso a la información pública al ciudadano, contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, pone a disposición del peticionario la información solicitada que fuera descrita en los puntos 2, 4 y 7 de su escrito de solicitud. (el énfasis es añadido)

Segundo. Señalado lo anterior, se informa al peticionario de información hoy recurrente que se pone a disposición un disco compacto, cuyo contenido resguarda lo siguiente:-----

1. Levantamiento Forestal, (formato DWG y georeferenciado en Datum WGS 84 y clasificación NOM-059-SEMARNAT-2010).
2. Plan de Gestión Social, formato digital CD)
3. Plan Integral de manejo de arbolado...(sic)

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente, según lo acredita el sujeto obligado con la impresión de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente el día 11 once de junio del año 2015 dos mil quince; el cual obra a foja 143 ciento cuarenta y tres de actuaciones, mediante el cual remitió tanto el acuerdo de fecha 10 diez de junio de 2015, así como la información señalada en los párrafos precedentes.

Asimismo, la Ponencia instructora requirió al recurrente a fin de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información,

empero, pese haber sido debidamente notificado con fecha 12 doce de junio del presente año, éste fue omiso en manifestarse al respecto, por lo que, al no manifestar inconformidad alguna, se le tiene tácitamente conforme con la información proporcionada por el sujeto obligado.

Ante tales circunstancias, se actualiza lo preceptuado en el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

Dadas las consideraciones anteriores, este Consejo determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado, realizo actos positivos que dejaron sin materia el presente recurso de revisión, ello al remitir nueva información al recurrente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 333/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIGR